

## TRATADO IV.

## DEL VOTO.

## De la esencia del voto.

205 **D**e voto se define así: *Est promissio, deliberata & voluntaria Deo facta de meliori bono & possibili*. Seis partículas contiene esta definición, que son seis condiciones esenciales que ha de tener el voto. *Est promissio*, esto es, que el voto ha de ser promesa; y a diferenciación del propósito; porque este no induce obligación, mas por la promesa se obliga uno por un voto precepto, que juntamente se pone a sí mismo. *De dondā infirmitate*, que si hallándose gravemente enfermo dixeras, si los circunstantes sin ánimo de obligarte a Dios: *Si Deus me dixerit, saluti meo de ser Religioso*, no has un voto de religión; porque aquí no hay promesa obligatoria directa a Dios por un voto precepto de obligarte a ella.

206 La II. condición del voto es *deliberata*, esto es, que la promesa sea con pleno conocimiento y advertencia de la cosa que se vota; y basta aquella

deliberación que se requiere para ipso mortalmente. De manera, que si el voto se hace con semejante advertencia, como es medio durmiendo, ó por alguna vehemente pasión de sentimiento, que turba los sentidos, ó por otro error, ó ignorancia de la substancia, no obliga el voto. De que se infiere, que si llevado del sentimiento de que tus padres no te dexan casar, y sin consideración plena haces voto de castidad, no estás obligado a él, porque esa promesa no es deliberada. Infírese también, que si haces voto de ir en romería a un santuario, y hecho el voto sabes que hay grandes peligros en el camino, lo qual si hubieras sabido no hubieras hecho el voto, no estás obligado a cumplirlo; porque la tal promesa no la hiciste con plena deliberación. *De dondā infirmitate*, esto es, con intención de quererse uno obligar a ella; y así no es válido el voto que se hace por violencia ó miedo grave injusto. De donde consta que

si haces voto de ordenarte *in sacerdotio*, ó voto de religión, por amenazarte tu padre ó con la muerte, ó que te ha de desheredar, no estás obligado al voto, porque lo tiene irritado el derecho. Pero si el miedo es justo, obliga el voto: v. gr. te hallas condenado a muerte, y prometes ser Religioso si Dios te libra del peligro: quedas obligado a cumplirlo, porque aquí voluntariamente eliges el estado de Religioso. Lo mismo es quando el voto se hace por miedo leve, que hay obligación a cumplirlo; como el que hace voto de ordenarse porque no le rísa su padre, porque este miedo no le quita la libertad.

208 La IV. condición del voto es *Deo facta*, que la promesa se haga a Dios, porque todo voto se termina a Dios, ó *mediate* ó *inmediato*: v. gr. quando haces voto a algun Santo de visitarle, *inmediato* la haces al Santo, y *mediate* a Dios.

209 La V. condición del voto es *de meliori bono*: esto es, que sea mejor que su contrario, ó que no sea impeditivo de mayor bien. De aquí se infiere que el voto de no casarse obliga a su cumplimiento; porque el estado de celibato es mayor que el de matrimonio, conforme lo dice el Apóstol: *Qui non junxit, melius facit*. Infírese también, que el voto de no jugar a juegos

ocasionados a juramentos, discordias &c., obliga; porque aunque el juego sea lícito, con el fin de una honesta recreación, en los casos referidos el dexar de jugar es de *meliori bono*. Infírese finalmente, que el voto que se hace contra los consejos evangélicos no obliga: como si haces voto de no prestar ó fiar alguna cosa, porque no es de *meliori bono*, antes bien tales votos son impeditivos de la caridad.

210 La última condición del voto es, que el bien que se promete sea posible, *& possibile*; y así no vale el voto que se hace de las cosas físicas ó moralmente imposibles; v. gr. el voto de nunca pecar venialmente no obliga: la razón es, porque atenta la fragilidad humana, es moralmente imposible; y es necesario auxilio *singularísimo* de Dios para nunca pecar venialmente; pero si el voto que se hace es de no pecar mortalmente, hay obligación de cumplirlo; porque para esto no es necesario auxilio tan extraordinario, basta el que Dios sule dar a cualquiera que de su parte se dispone. De donde se infiere que si haces voto de no hurtar, no perjurar &c., estás obligado a cumplirlo, porque el voto de abstenerse de pecar mortalmente, es de cosa moralmente posible; mas no se debe acusar hacer semejantes votos, por ser muy fácil el que

bran

brantarlos: y el que los quebranta añade nueva circunstancia contra Religión. *La transgresion del voto, siendo grave la materia votada, es pecado mortal contra Religión; pero si es leve, como si haces voto de rezar una Ave Maria, solo venialmente pecarás no rezándola. Lo mismo es aunque hagas voto de rezar el Ave Maria cada día, y secluso contemptu no la rezas en todo el año, no pecas mas que venialmente; porque las Ave Marias no tienen union moral, y la obligacion del voto fue ad diem finendam, como se supone; pero si haces voto de dar cada día á un pobre un quarto, v. gr. y al fin del año no le das ninguno, pecarás mortalmente quando los quartos lleguen á constituir materia grave; porque aqui ya se unen moraliter ad urgendam obligationem, por ser materia real, y no pure personal, como en el caso precedente.*

212 Distinguese el voto del juramento en que este mira á Dios como testigo, y el voto le mira como objeto cui; y aunque ambos son actos de Religión, y faltar á ellos será pecado; pero faltar al juramento es hacer á Dios testigo ó fiador de cosas falsas; y faltar al voto es faltar á Dios en la fidelidad ó palabra que se le dió. De aquí se infiere, que si juras de rezar una

Ave Maria sin intencion de rezarla, pecas mortalmente, como se dixo arriba núm. 164, en el juramento; pero si haces voto de rezarla sin intencion de cumplirlo, solo venialmente pecarás. La disparidad está en que en el juramento promisorio se toma la gravedad del pecado de la intencion con que se jura; y jurar sin intencion de cumplir lo que se jura, es hacer á Dios testigo de una mentira, y esto es pecado grave; pero en el voto se toma la gravedad del pecado de la materia misma votada: y como la materia de una Ave Maria es leve, solo es pecado venial votar rezarla sin intencion de cumplir el voto. Pero adviértase que si la materia del voto, que en si es leve, pasa á ser grave por alguna grave circunstancia, en tal caso será pecado mortal no cumplir el voto: v. gr. haces voto de rezar cada día una Ave Maria para vencer alguna grave tentacion, y has experimentado que el rezarla te sirve de medicina para vencerla: pecarás mortalmente si fueses omiso en rezarla. Nótese mas; que el que hizo voto y juntamente juramento de hacer alguna cosa, si falta, debe explicar las dos cosas, porque aunque ambas son opuestas á la virtud de la Religión, son de diferente especie. Véase parte I. número 289.

213 Adviértase finalmente, que

que el que hace el voto, está obligado á cumplirlo en el tiempo que señaló; y si no señaló tiempo, debe cumplirlo quando cómodamente pudiere; sobre que deben estar advertidos los Confesores; pues la experiencia enseña que muchos penitentes hacen votos con poco reparo, y ningun cuidado ponen en cumplirlos: deben pues hacer que los cumplan sin dilacion, porque dilatarlos sin justa causa es pecado mortal, por ser el voto un contrato ó promesa que á Dios se hace, y es infiel á Dios quien no le cumple los votos.

## §. II.

### De la division del voto.

214 Divídese lo I. el voto en absoluto, condicionado y penal. Voto absoluto es el que no depende de condicion alguna: v. gr. hago voto de hacer una limosna, ó de ayunar un viernes. Voto condicionado es el que depende de alguna condicion: v. gr. hago voto de ayunar el viernes si recobraré la salud: este voto se debe cumplir purificada ó puesta la condicion. Voto penal es el que se hace imponiéndose á sí alguna mortificacion ó pena: v. gr. hago voto de tomar una disciplina si jura-

215 Divídese lo I. en solem-

ne, simple, real, personal y mixto de real y personal. Voto solemne es, el que se hace con pública autoridad de la Iglesia y solemnemente aceptación, constituyendo al vovente en especial estado. Este se hace con los votos de profesion religiosa y con el voto de castidad anexo al Orden sacro: los cuales votos hacen á la persona inhábil para los contratos opuestos al voto.

216 Voto simple es el que se hace por privada voluntad del vovente, sin intervenir pública aceptación de la Iglesia: v. gr. hago voto de guardar castidad. Voto real es el que tiene por materia las cosas: v. gr. hago voto de dar un caliz á la Iglesia. Voto personal es, el que debe cumplir por su misma persona el que lo hace: v. gr. hago voto de oír Misa, rezar, ayunar. Voto mixto es, el que tiene por materia alguna accion del vovente, y cosa real distinta de la misma persona: v. gr. hago voto de dar dos reales por una Misa, y juntamente de oírla. Los votos reales, si muere el que los hizo antes de cumplirlos, los deben cumplir los herederos, si heredan suficiente hacienda para su cumplimiento; pero no pasa á ellos la obligacion del voto personal. Los votos reservados á su Santidad son cinco, que son: voto simple de castidad, y voto simple de religión, el ultramarino, que es el

de Jerusalen, y el de ir á San Pedro de Roma, y el de Santiago de Galicia.

§. III.

De la cesacion del voto.

217 **E**L voto cesa de dos maneras. lo I. *ex natura rei*. lo II. *por autoridad humana*. *Ex natura rei* cesa lo I. quando cesa el fin por que se hizo: v. gr. haces voto de dar una limosna á María, porque es pobre, y despues ella se hace rica, no quedas obligado al voto, porque cesó el fin. lo II. cesa por la condonacion ó remision: v. gr. haces voto de dar una limosna á Pedro, y el mismo Pedro te hace condonacion de ella: no quedas obligado al voto. lo III. cesa el voto quando cesa su materia: v. gr. haces voto de no pasar por una calle por el peligro que tienes de peccar con Berta: muere Berta, cesa la obligacion del voto. lo IV. cesa el voto por mudarse su materia de buena en mala, ó indiferente. Por mudarse de buena en mala: v. gr. haces voto de dar una limosna á Pedro pobre, para que remedie su pobreza, y sabes que lo gasta en topozas, no quedas obligado al voto. Quando se muda la materia en indiferente: v. gr. haces voto de no ir á la casa del juego porque Pedro te provoca á disensiones y discordias: no

Parte III. De los preceptos del Decálogo.

concorre Pedro, cesa la obligacion del voto. 218 lo V. cesa la obligacion del voto quando la materia se hace imposible: v. gr. haces voto de visitar cada dia el *lira crucis*, quedas tullido: estás desobligado del voto. lo VI. cesa el voto quando se hace con error acerca de la substancia: v. gr. haces voto de hacer una romeria, porque te han dicho que tu padre está enfermo, y hallas que no es así: no estás obligado, porque hay error acerca del motivo principal por que se hizo. Nótese aqui, que por las mismas causas que cesa la obligacion del voto, cesa tambien la del juramento promisorio hecho á Dios, porque está incluyé la razon formal del voto.

219. Por la autoridad humana cesa el voto por tres causas. I. Por dispensacion. II. Por commutacion. III. Por irritacion. Y adviértase tambien, que el juramento promisorio cesa por las mismas causas, como no esté aceptado, ó perjudique á tercero: v. gr. juras, ó haces voto de dar mil reales al hospital, y el hospital los acepta: ceste voto ó juramento no da lugar á la dispensacion, commutacion ni irritacion, sin consentimiento de la parte.

§. IV.

Trat. VI. Del voto.

llos votos para que les diéron comision.

§. IV.

De la dispensacion.

220 **L**a dispensacion se define así: *Est annullatio obligationis voti, cum rationabili causa id exigente, ex vi auctoritatis Ecclesiasticae*. Dicese *annullatio obligationis voti*, porque por la dispensacion se quita del todo la obligacion del voto. Pónese *cum rationabili causa*, porque para ser válida y licita la dispensacion ha de haber causa, y sin ella es nula. Finalmente se pone *ex vi auctoritatis Ecclesiasticae*, porque todos los Principes Ecclesiásticos tienen autoridad para dispensar. El Papa puede dispensar en todos los votos, así reservados, como no reservados, y en todos los votos solemnes. Tambien los Obispos pueden dispensar en todos los votos, exceptuando los solemnes, y los cinco reservados al Papa, y aun en los reservados pueden dispensar en los casos que abaxo se pondrán §. VII. Tambien los Cabildos de las Iglesias matrices pueden dispensar como los Obispos en tiempo de *Sede vacante*. Los Prelados regulares pueden dispensar en los votos de sus súbditos, como tambien los que hicieron los Novicios en el siglo. Y finalmente todos los que tuvierén comision del Papa ó Obispo podrán dispensar aque-

6 Tomo II.

221 Las causas para dispensar los votos son las siguientes: I. Quando se duda si el voto se hizo con intencion de obligarse. II. Quando se hizo sin plena advertencia ó deliberacion perfecta, ó quando se hizo por miedo, aunque sea *ab intrinseco*. III. Por la nimia facilidad ó leveidad con que se hizo el voto. IV. Por la nimia dificultad ó debilidad que hay para cumplirle, y peligro de quebrantarle. V. Quando se duda si la materia del voto se hizo mala ó indiferente. VI. Quando de cumplirse el voto proviene inquietud ó molestia de escrúpulos. VII. Quando el voto es impedimento del bien comun. VIII. Quando la execucion del voto es ocasion del dafio ó detrimento propio, ó de la familia.

222 Argüirá: el voto es de derecho divino, porque se hace á Dios: *sed sic est*, que ningun superior puede dispensar en lo que es de derecho divino: luego ni en los votos. Respondiendo concediendo la mayor, y distinguiendo la menor: Ningun superior puede dispensar en lo que es de derecho divino, quando no depende de la voluntad humana, concedo: quando depende, niego la menor, y la consecuencia. Digo pues que aunque los superiores no pueden dis-

pen-



pensar en aquellas cosas; que son de derecho divino, y no dependen de la voluntad humana, como es la obligación de guardar los preceptos del Decálogo; pero en aquellas cosas que son con dependencia de la voluntad humana, como son los votos 6 juramentos, podrán muy bien dispensar; porque quando dispensa el superior el voto, no quita el derecho divino, sino el fundamento de la obligación del voto, en que el hombre con acto humano se puso á sí mismo la obligación; y *alias* el superior usa de la dispensación declarativa, esto es, declarar que en tales y tales casos en que media justa causa, no obliga el voto.

## §. V.

## De la conmutacion.

223 **L**a conmutacion se define así: *Est mutatio materiae voti in aliam materiam, servata aequalitate iurium.* La conmutacion no quita la obligación del voto, como la dispensación y la irritación, sino solo muda la materia del voto. La conmutacion se puede hacer de tres maneras: *In majus bonum, in aequale bonum, in minus bonum.* En mayor bien qualquiera se puede conmutar á sí mismo el voto por su propia autoridad: v. gr. haces voto de ir á la Iglesia á rezar una Salve: puedes conmutarlo en

visitar cinco altares. *In aequale bonum* tambien puede qualquiera conmutarse el voto con causa por su propia autoridad, como sea la materia en que se conmuta evidentemente igual, & *saltem probabiliter melior.* La razon es, porque si una materia es tan buena como otra, no se le hace á Dios injuria, pues no se le falta á la fidelidad. Dixe siendo la materia evidentemente igual, porque si la igualdad es probable, ninguno se lo puede conmutar á sí mismo, si no que sea por autoridad eclesiástica. De que se infiere, que si haces voto de ayunar un Miércoles, habiendo causa puedes transferir el ayuno para otro dia, en que podrás ayunar con mas perfeccion.

224 Dixe tambien *saltem probabiliter melior*, porque *in practico aequale* ninguno puede conmutarse á sí mismo el voto por su propia autoridad: solo el Confesor aprobado por el Ordinario lo puede hacer sin otra causa particular; por virtud de la Bula ó Jubileo; pues basta entonces la causa común, ó el motivo por que se concedieron, así la Bula, como el Jubileo. Fuera de estos dos casos, aun supuesta la legitima facultad para conmutar, es menester algun motivo, y en la conmutacion se procurará guardar siempre la correspondiente igualdad. Mas como en esto no se puede dar regla cierta, se ha de recurrir á la prudencia, miran-

do

do al fin por que se hace el voto: v. gr. tienes hecho voto de darte algunas disciplinas para vencer la concupiscencia de la carne, no te conmutaria yo este voto en oraciones ó limosnas, sino en cilicios y ayunos; y es la razon, porque aunque la oracion y limosna son virtudes mas excelentes que la mortificación; pero, en orden á vencer la concupiscencia de la carne mas eficaz y poderoso es el ayuno ó el cilicio. Esto se entiende quando las tentaciones de luxuria nacen de la petulancia y lozanía de la carne; mas si fuese otra la raiz y origen, v. gr. ceguera de espíritu, y falta de luz, segun aquello del Salmo 57. *Supercecidit ignis, & non viderunt solem.* entonces mejor es la oracion, leccion sagrada, frecuencia de Sacramentos &c.

225 Si el voto es real, como dar una limosna al hospital, te lo conmutaria en que sirvieres al hospital tantos dias quantos se juzgaran suficientes á compensar la limosna votada. Si el voto es personal, como de ayunar á pan y agua, te lo conmutaria en limosna, ó en disciplinas, ó que rezaras en cruz el rosario entero de nuestra Señora, ó que confieses y comulgases. Si el voto es de peregrinacion, se ha de considerar la fatiga del camino y peligro, y ademas de esto se han de computar los gas-

tos que se han de hacer en el viage, segun la calidad de la persona: v. gr. haces voto de ir á visitar á nuestra Señora del Pilar, y suponiendo que has de gastar doce dias en el viage, y has de ir á pie, por cada dia de camino dos dias de ayuno; y si no puedes ayunar, rezarás un rosario entero puesto en cruz. Si el camino habia de ser á caballo, se computa por quatro dias de camino un dia de ayuno, y todo el dinero que gastarias en ida y vuelta, rebaxado el gasto que harias en tu casa para el alimento preciso, lo aplicarás en subsidio de aquella obra pia, que mas simbolizase con el fin del voto. Si la conmutacion se hace en virtud de la Cruzada, vease lo dicho *parte II. núm. 585*, tratando de esta Bula. *Item*, por el mérito que habias de tener en visitar aquel santuario, visitarás una Iglesia. Y siempre es sano consejo mandar que en las conmutaciones de los votos se añada la confesion y comunión.

226 Todos los que tienen facultad para dispensar, pueden tambien conmutar, pero *non è contra.* Los Confesores regulares pueden conmutar todos los votos (exceptuando los cinco reservados) aunque el penitente no tenga Bula, en virtud de sus privilegios. Pero si los votos son reales, hechos á favor de terce-

La

ro,

ro, y estos estan ya aceptados, no son conmutables por Confesor alguno. La razon es, porque por la aceptación adquirió ya el derecho y dominio el que los aceptó. Tampoco pueden ser conmutados los votos de perseverar en alguna Congregacion, porque estos tienen razon de contrato. Ni tampoco los votos penales y perservativos de pecado, si no que la materia, en que el voto se conmuta, sea igualmente conducente que la primera para la salud del alma, y para corregirse de aquellos pecados para cuyo remedio se hizo el voto. Benedicto XIV. en la Bula *Convocatis*, §. 32. y se notará lo siguiente:

227 \* I. Que las facultades para conmutar votos, unas veces son para conmutar *præcisè*, y otras para conmutar *dispensando*. Quando la facultad es precisamente para conmutar, no se puede hacer la conmutacion en cosa menor, sino en cosa mayor, ó que sea moralmente igual: porque esta es la naturaleza de la conmutacion, y el delegado no puede obrar sobre los términos de su delegacion. Quando la facultad es para conmutar dispensando, no es preciso que la conmutacion sea en cosa igual, y podrá hacerse en cosa menor, siendo poca la desigualdad; porque si fuere mucha, ya no sería conmutar dispensando, sino dis-

*pensar conmutando*; lo qual es cosa muy distinta, como notó bien nuestro Siro, alegado por Benedicto XIV. epist. *Inter præteritos*, §. 45.

228 \* II. Quando en el indulto se dice que la conmutacion no se puede hacer *extra actum sacramentalis confessionis*, será la conmutacion nula si se hace fuera; porque el delegado procedia entónces sin facultad (lo mismo, y con razon ha de decirse de las facultades de absolver de censuras, dispensaciones de irregularidad &c.); pero si no viniere con esta limitacion, aunque algunos son de sentir, que la conmutacion de votos se puede hacer *extra confessionem*, lo qual extienden tambien á las absoluciones de censuras, dispensaciones &c.; lo contrario es mas razonable y conforme á la práctica de la Penitenciaría Apostólica, como dice el mismo Señor Benedicto XIV. en la cit. epist. *Inter præteritos*.

## §. VI.

### De la irritacion.

229 **L**A irritacion se define así: *Est annullatio obligationis voti, facta ab eo, qui habet potestatem dominativam, absque aliqua causa*. Dicese *annullatio obligationis voti*, porque por la irritacion se extingue el voto. Pó-

ne-

*nese facta ab eo, qui habet potestatem dominativam*, para distinguirla de la dispensacion, porque esta no se hace sino por personas Eclesiásticas; mas la irritacion puede ser hecha por personas seculares que tengan potestad dominativa. Y últimamente se pone *absque aliqua causa*, porque como la irritacion se hace por razon de dominio, *per se loquendo* no se requiere causa para ser válida, y juntamente licita: entendiéndose esto *ex parte voluntatis*, porque el superior que irrita, ha de tener motivo razonable para hacerlo licitamente.

230 La irritacion es de dos maneras, una *directa*, y otra *indirecta*. La directa es la que extingue del todo los votos, y no vuelven á revivir. La indirecta es la que suspende el voto por tiempo determinado. Los que tienen potestad dominativa para irritar votos son los Prelados en sus súbditos, los padres en sus hijos, el señor en sus siervos, el tutor en sus pupilos, el marido en su muger, y la muger en el marido, como se irá declarando por su órden.

231 Lo L todos los Prelados de las Religiones pueden irritar *directè* todos los votos, y juramentos de sus súbditos. Se prueba: porque todos los Religiosos en su profesion se sacrifican á Dios, y á los Prelados en su nombre, y por el voto de obe-

diencia no tienen otra voluntad que la de su Prelado: luego podrá este por la potestad dominativa irritarles *directè* todos los votos. Lo mismo y por la misma razon pueden todas las Preladas, como son Superiores, Abadesas &c. irritar *directè* todos los votos de sus súbditas. *Item*, los Vicarios ó superiores de los conventos pueden en ausencia de los Prelados locales irritar todos los votos de los Religiosos, como no tengan autoridad restringida, ó no sea breve la ausencia del Prelado local; y es la razon, porque los dichos, ora sea por ley de la Religion, ora por delegacion, tienen la misma autoridad que los Prelados.

232 Digo lo II. Los padres, y en defecto de estos los abuelos paternos, los tutores, y en defecto de estos la madre, pueden irritar *directè* todos los votos, así reales, como personales, aunque sean de castidad perpetua, y de entrar en religion, de los hijos (aunque sean ilegítimos) si son impúberes, esto es, que no han cumplido por los catorce años, y las hijas doce. La razon es, porque en esa edad presume el derecho que los hijos no tienen perfecta libertad, y *abís* el voto que se hace lleva consigo la condicion tácita, *si pater consentiat*: luego pueden los dichos irritarlos. *Item*, pueden los dichos irritar los votos personales de los

li-

hijos púberes, como son de ayunos muy austeros, de larga peregrinación &c., si dichos votos son en grave perjuicio de los padres; pero si no lo son, no los pueden irritar, porque los hijos púberes tienen pleno dominio ó libertad para elegir estado, y disponer libremente de sí mismos. Si los votos son reales, y los hijos tienen bienes *castrenses*, ó *quasi castrenses*, esto es, los que se adquieren por la milicia, arte liberal, ó cátedras, no los pueden irritar los padres; porque los hijos tienen pleno dominio en dichos bienes, y pueden disponer de ellos á su alvedrío; pero si no los tienen, pueden los padres irritarles todos los votos reales que hicieren en todo tiempo, aunque sea pasados los veinte y cinco años de edad; porque no pueden disponer de ellos á su voluntad.

233 \* Digo lo III. El señor puede irritar *indirecte* todos los votos de sus esclavos, quando le son de grave perjuicio á la administración de la casa ó hacienda: v. gr. los votos de larga peregrinación, prolixos ayunos, ó semejantes; porque los esclavos no son *sui juris*. Dixe quando los votos son en grave perjuicio, porque si no le perjudican, como son el voto de castidad, de rezar alguna cosa &c., no los podrá el señor irritar, ni tampoco aquellos votos que hicieren para

cumplirlos despues que salieren del dominio, porque estos no perjudican al señor, ni tampoco aquellos que tienen hechos antes de la servidumbre; mas los podrá el señor suspender durante el servicio, si de le son en grave detrimento. El amo no puede irritar *directe* los votos de sus criados libres; pero podrá suspenderlos en la parte que le perjudicaren.

234 Digo lo IV. Todos los votos, así reales, como personales, que hace la muger durante el matrimonio, puede irritarlos *directe* el marido. La razón es, porque la voluntad de la muger está sujeta á la del marido, para que la rija y gobierne, y es cabeza suya, como lo dixo el Apóstol. Opinión hay contraria. Fúndase en que el matrimonio no se instituyó para gobernar á la muger, sino para el bien de la prole; y la muger no está sujeta al marido en lo que toca al espíritu, sino en lo que pertenece á lo temporal y político; pero la nuestra es mas conforme al cap. 30. de los Números. Dixe durante el matrimonio, porque los votos que hizo la muger antes de casarse, solo se los podrá irritar *indirecte* su marido; y no todos, sino solos aquellos que le perjudican al estado, y recta administración de la familia.

235 Digo lo V. La muger

solo puede irritar al marido aquellos votos que perjudican al estado matrimonial; porque por el contrato tiene derecho á que su marido le pague el débito. De donde se infiere, que la muger puede irritar al marido el voto de prolixos ayunos, que le han de extenuar las fuerzas; el de largas peregrinaciones (no siendo *in subsidium Terrae Sanctae*) como de veinte dias, porque son perjudiciales al derecho matrimonial de la muger; pero quando la romería es breve, no la puede irritar. Infiérese tambien que puede la muger irritar *indirecte* al marido el voto de vestir el hábito de tercero de San Francisco. Dixe *indirecte*, porque disuelto el matrimonio, tendrá obligación el marido á vestirlo. Lo mismo se ha de decir de todos los votos que el marido tiene hechos antes del matrimonio, que si perjudican á la muger para la mutua cohabitación, los podrá irritar *indirecte*; esto es, suspenderlos durante el matrimonio, y muerta la muger revive la obligación. Pero se dudará aquí si el voto de castidad que hacen marido y muger de mutuo consentimiento, se lo podrán irritar *ad invicem*. Respondo, que si el mutuo consentimiento tiene solo razon de pura licencia, licitamente lo podrán irritar, habiendo suficiente causa para revocarlos; pero no si el mutuo consenti-

miento tiene razon de contrato. La razon es, porque por el contrato de ambos cada uno renunció su derecho.

§. VII. De los votos reservados.

236 Los votos reservados á su Santidad son cinco; es á saber, voto simple de castidad perpetua, voto simple de religion, y los tres de peregrinación á Jerusalem, á San Pedro de Roma, y á Santiago de Galicia, por causa de devoción. Para que dichos votos sean reservados se requieren las siguientes condiciones. I. Que sean absolutos, y esto es, sin algunas de aquellas condiciones que son extrínsecas al voto (las que son intrínsecas y generales, como v. gr. *si viciere, si Dios quisere, si el Prelado lo dispensare &c.*, no le quitan lo absoluto). II. Que sean perfectos, *perfectioe se habent tum ex parte voluntatis, tum ex parte materiae promissae*. III. Que sean hechos *ex affectu ad materiam voti*, porque no siendo así, aunque sean válidos, no serán reservados.

237 De que se infiere, que no son reservados dichos votos. I. Quando se hacen *sab conditione extrinseca voti*, como v. g. *si el padre consintiere*, y esto aunque despues la condicion se

purifique. Si bien otros quieren sea ya reservado el voto en este caso, porque se hizo absoluto. Pero lo primero parece mas probable; porque, como dice Ferrer (a), la purificación de la condicion no quita que el consentimiento haya sido imperfecto, y nacido mas del afecto á lo expresado en la condicion, que al culto de Dios en la materia prometida. Lo II., y por la misma razon, no son reservados quando son penales. Lo III. si se hacen por miedo, aunque sea leve; pues aunque el voto hecho con miedo leve, obliga, como se dixo arriba, pero dexa de ser reservado; porque se presume que no es intencion de su Santidad reservar votos que no sean del todo libres. Lo IV. no son reservados, si el que los hace solo se obliga á pecado venial. V. Quando hay duda si hubo verdadera promesa, ó plena deliberacion. La razon de todo lo dicho es, porque la reservacion es odiosa y grave, y se ha de restringir á lo cierto, y perfectamente voluntario.

238. Acerca del voto de castidad se ha de advertir; que no se reserva el voto de castidad conyugal, el de no pedir el débito, el de no casarse, el de virginidad, que consiste en no perder

la flor de la integridad (entiéndese quando el vovente al tiempo de hacer el voto distinguió entre virginidad y castidad perpetua; porque si no procedió con esta distincion, se debe presumir que quiso obligarse á perpetua castidad, y será el voto reservado), ni el voto de recibir Orden Sacro, ni el de guardar castidad por algun tiempo, ni el voto de no fornicar, ni el de *non se voluntarie polluenti*. La razon de lo dicho es, porque todos los votos dichos son imperfectos y parciales; y aunque son válidos dichos votos, podrán ser dispensados por el Obispo, y tambien se podrán conmutar por la Bula; y si no la tuviere el penitente, podrá el Obispo y los Regulares por sus privilegios. *Item*, quando al voto de castidad perpetua sobrevienen algunas circunstancias, que no se advirtieron quando se hizo, y que dificultan su cumplimiento, lo podrá dispensar el Obispo: v. gr. haced voto absoluto y perfecto de castidad perpetua, y despues de siete años sobrevienen tentaciones de la carne, y en peligro próximo de incontinencia; en este caso dexó de ser reservado, y se podrá dispensar; porque no es creíble que su Santidad quiera reservar quando hay peligro

(a) En la suma Moral, tom. 2. trat. 14. cap. 1. §. 6.

próximo de incontinencia. Es de muchos DD. Mas la dispensa en este caso solo se puede dar por el Obispo, y en quanto la necesidad lo pidiere, al modo que se dixo de los impedimentos del matrimonio. *Parte II. trat. 16. §. 17.*

239. En quanto al voto de religion no se reserva quando cesa el fin por que se hace: v. gr. uno hace voto de religioso, por ver que su hermano mayor hereda el mayorazgo, y se ha de ver desacomodado; muere el hermano mayor, no queda reservado este voto; porque no se hizo *in affectu ad rem promissam*, como se supone; y aunque algunos dicen, que así este voto, como el absoluto y perfecto de castidad cesan quando sobrevienen algunos inconvenientes, como v. gr. las frequentes y peligrosas rebeliones de la carne; esta sentencia, *quidquid sit de su verdad en lo especulativo*, no es probable prácticamente; porque si esto valiera, no habiendo apenas algunos que en materia de sensualidad no sea fuertemente combatido, casi todos pudieran darse por desobligados de los votos hechos en esta materia, lo qual es absurdo. No cesan pues dichos votos, aunque sobrevengan los dichos inconvenientes; y solo convenimos en que entonces podrá dispensar en ellos el Obispo, *si sit periculum in mora*, en la forma que se dis-  
Tomo II.

currer de semejantes dispensas. 240. En órden á los votos de peregrinacion á Jerusalem, Roma y Santiago, se advierte que la substancia de dichos votos se reserva: pero no las qualidades. De aqui se infiere, que el voto de ir á pie á dichos lugares, se puede conmutar en otra cosa; porque la circunstancia de ir á pie es extrínseca al voto. Dudarás si los juramentos de castidad perpetua, de entrar en religion &c. sean reservados, como los votos de la misma materia. Respondo que sí. La razon es, porque dichos juramentos son promisorios: luego incluyen la razon formal del voto. Lo otro: dichos juramentos vienen á ser votos confirmados con juramento: luego si los votos de castidad, religion &c. son reservados, tambien lo serán los juramentos.

### §. VIII.

#### De la interpretacion del voto.

241. **L**a interpretacion del voto se define así: *Est prudentialis verborum voti intelligentia*. La interpretacion la puede hacer qualquiera hombre docto; y tiene lugar quando hay duda si el voto obliga ó no; y se ha de interpretar ampliamente en favor de quien lo hizo, porque el voto es una carga que el hombre se impone contra su

libertad. De aquí se infiere, que si haces voto de ayunar, sin determinar quantos días, cumples ayunando un día; y si votas ayunar muchos días, satisfáees ayunando dos ó tres. *Item*, el que hizo voto particular ó privado (esto se añade para exceptuar los votos que son *pro religione*) de ayunar todos los Viérnes del año, no está obligado

en el Viérnes en que cae la Natividad del Señor, si no es que le ocurra á la memoria, y quiera obligarse; pero si no ocurrió, se ha de interpretar á su favor. *Item*, el que hace voto de no beber vino, puede tomar las abluciones de la misa, porque en el voto no se ha de ir contra lo que manda la Iglesia.

### PRECEPTO TERCERO DEL DECÁLOGO.

*Memento ut diem Sabbati sanctifices.* Exod. cap. 20.

242 **E**ste precepto es afirmativo, pues manda el ejercicio de actos virtuosos, que es santificar las fiestas: *Memento ut diem Sabbati sanctifices*: y virtualmente es negativo, porque se prohíben las obras serviles (a): *Omne opus servile non facies in eo*. Y porque Dios dexó á la disposición de la Iglesia los días que se han de guardar, determinaron los Apóstoles, que en lugar del Sábado se guardase fiesta en el Domingo, en memoria de la Resurrección del Señor, y por la santa Madre Iglesia son instituidos y determinados otros días festivos particulares del año, para que en ellos con señal exterior demos culto y reverencia á la Mages-

tad divina. También ha determinado la Iglesia otros preceptos, que obligan á pecado mortal, como son la audición de la misa, el ayuno &c., de que se tratará en la parte V. de esta obra. Y porque los penitentes suelen acusarse de ellos en este precepto, se harán aquí las preguntas siguientes:

I. Si ha trabajado en día de fiesta sin grave necesidad, ó ha sido causa de que otros trabajasen.

II. Si después de haber cumplido los siete años dexó de oír misa algún día festivo, ó se puso voluntariamente á peligro de perderla. Es pecado mortal ponerse á peligro de no oír misa, aunque después se oiga.

III.

(a) Juxta illud Leviticæ, cap. 23.

III. Si ha oído la misa ó la mayor parte de ella con distracción voluntaria.

IV. Si ha faltado á la atención con que debía estar en la misa, hablando, durmiendo ó mirando á otros parte notable de la misa; y si ocasionó á otros semejantes distracciones.

V. Si ha sido causa de que no oigan misa los hijos, criados &c., ocupándolos sin mucha necesidad.

VI. Si habiendo cumplido veinte y un años ha dexado de ayunar en días de precepto.

VII. Si comió carne ó lacticios en días prohibidos sin causa, ó dudando si podía comerlos.

VIII. Si ha dexado de cumplir con los preceptos de confesión y comunión de la Pascua. No se cumple con la confesión y comunión sacriliga.

IX. Si ha dexado de pagar á la Iglesia los diezmos y primicias.

También se preguntará á los Eclesiásticos de la omisión del rezo, y si no rezaron con atención y devoción.

## TRATADO V.

### DEL MODO DE SANTIFICAR las fiestas.

#### §. I.

##### De los días festivos.

243 **E**L día festivo se define así: *Est dies segregatus ab operibus servilibus*, esto es, día apartado de obras serviles, para dedicarnos por actos virtuosos al culto y servicio de Dios. El día festivo empieza desde la media noche, y se termina á la media noche del día siguiente. Y aunque en el derecho canónico (cap. 1. de Feriis) se dice, que debe empezar desde las vísperas

del día precedente, ya la costumbre lo tiene derogado; pero habrá obligación de observarse donde hubiera la contraria. La transgresion de este precepto en materia grave sin justa causa, es pecado mortal contra religion: si bien se da parvidad de materia, como abajo se dirá. Véase aquí la proposicion 52. condenada por Inocencio XI.

244 Las obras que se prohíben *sub mortali* por este precepto son las obras rurales, mecánicas, y todas aquellas que segun la comun aceptación no son liberales, sino serviles ó corporales; de